

RENDIMIENTOS IRREGULARES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA (DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO)

La Sentencia de 20 de enero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Secc. 2ª) del Tribunal Supremo, que reitera el criterio de otras anteriores, analiza las circunstancias que determinan la procedencia de la reducción de un 30% de los rendimientos generados en un período superior a dos años, declarando el contenido interpretativo según el criterio de la Sala:

1. Los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en un litigio cuya duración se haya extendido más de dos años, cuando se perciban de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista al efecto en el artículo 32.1, párrafo primero, de la LIRPF.

2. A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, la regularidad o habitualidad de los ingresos cuya concurrencia descarta aquella reducción ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada.

3. La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse.

Consideraciones de interés:

1ª. La reducción de los rendimientos (actualmente un 30%) resulta aplicable a aquellos honorarios facturados a su conclusión en asuntos en los que los trabajos necesarios para su resolución se han extendido en un período superior a dos años (STS 1/2/2008).

2ª. La jurisprudencia existente no se ha pronunciado sobre aquellos asuntos en los que la actividad se realiza en un período inferior a dos años y los honorarios se facturan posteriormente con ocasión de dictarse resolución judicial que le ponga término. No obstante, en la sentencia de 20/01/21 se apunta indirectamente hacia su exclusión, en el FD Tercero, 5 ("el motivo de la reducción fiscal reside en la necesidad de mitigar los efectos de la progresividad sobre rentas que tributan íntegramente en un solo ejercicio pero que han sido obtenidas en contraprestación de trabajos o servicios realizados en periodos de tiempo mayores").

3ª. Para que la reducción sea aplicable se debe cumplir adicionalmente la condición de que el abogado no perciba habitualmente este tipo de rendimientos. La sentencia, que admite que la redacción del precepto es confusa, no se pronuncia sobre los términos de la comparación, que pueden

establecerse en relación con el resto de ingresos de la actividad en el año en que se aplica la reducción o tomando como referencia el conjunto de los años inmediatamente anteriores.

4ª. La carga de la prueba respecto de la duración del asunto corresponde al contribuyente, mientras que la Administración debe probar en su caso la concurrencia de la causa de exclusión de la reducción (la obtención habitual por el abogado de rendimientos de ciclo superior a dos años).

5ª. La comprobación de las circunstancias en cada caso conllevará inevitablemente la iniciación de un procedimiento de gestión tributaria o de inspección, al que se deberán aportar los documentos que se requieran por la Administración tributaria (entre ellos, datos de inicio y final de los asuntos, actuaciones realizadas, facturas de ingresos del período).